

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0340/2020/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Coordinación Estatal
de Protección Civil.

Comisionado Ponente: Mtra. María
Antonieta Velásquez Chagoya.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero once del año dos mil veintiuno. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0340/2020/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Coordinación Estatal de Protección Civil, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00901820, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito se me proporcionen los datos institucionales y de contacto de los Grupos Voluntarios en materia de Protección Civil registrados en los padrones estatal y municipal de Oaxaca.

Los datos solicitados son los siguientes

- A que municipio pertenecen cada Grupo Voluntario
- Nombre del Grupo Voluntario
- Nombre del titular del Grupo Voluntario
- Numero de teléfono institucional del Grupo Voluntario
- Correo electrónico institucional del Grupo Voluntario

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintidós de septiembre del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante resolución emitida por la Licenciada Isabel Bibiana Ortiz Silva, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando los memorándums número CEPCO/UT/328/2020 y MEMORANDUM/UJ/343/2020, en los siguientes términos:

Vista para resolver la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX) número 00901820; y

RESULTANDO

El 31 de agosto de dos mil veinte, se presentó la solicitud de información a la Coordinación Estatal de Protección Civil (CEPCO), mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX), registrada con el folio 00901820, consistente en lo siguiente:

*Se anexa solicitud de información pública.
Solicito se me proporcionen los datos institucionales y de contacto de los Grupos Voluntarios en materia de Protección Civil registrados en los padrones estatal y municipal de Oaxaca.
Los datos solicitados son los siguientes
- A que municipio pertenecen cada Grupo Voluntario
-Nombre del Grupo Voluntario
-Nombre del titular del Grupo Voluntario
-Numero de teléfono institucional del Grupo Voluntario
-Correo electrónico institucional del Grupo Voluntario*

1. Mediante acuerdo de radicación de fecha once de septiembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia, tuvo por admitida a trámite la solicitud de referencia, se ordenó la integración del expediente registrado con el número 062/2020 del libro de registro respectivo, y se determinó requerir la información al área responsable de esta Coordinación Estatal, mediante memorándum No. CEPCO/UT/0328/2020, y fue atendido en contestación con memorándum NÚMERO: CEPCO/UJ/0343/2020, por La Jefa de Unidad Jurídica de esta Coordinación.
En virtud de lo anterior, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Unidad de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil (CEPCO), es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción XLVIX, de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos y Desastres para el Estado de Oaxaca; 7, fracción V, 8, 10, 110 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vigente.

SEGUNDO: Con base en la información proporcionada por el responsable del Área de esta Coordinación y derivado de una minuciosa búsqueda en los archivos, se hace del conocimiento al solicitante que la respuesta de información que solicita se encuentra anexa al presente acuerdo.

TERCERO: Con ello la CEPCO, en su carácter de sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, da cumplimiento a lo previsto en los artículos 66 fracción XI, 117, 119, 123 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto a los artículos 66, 110 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la unidad de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio de la Plataforma Nacional de Transparencia número 00901820, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Hágase del conocimiento del solicitante que en contra de la presente resolución podrá interponer, por sí o través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para efectos de hacer valer lo que a sus derechos convenga, mismo que deberá presentar ante la Unidad de Transparencia, sita en calle de Prolongación de Xicoténcatl 1031, Colonia Eliseo Jiménez, Centro, Oaxaca de Juárez; ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sito en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca de Juárez; o vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX), en términos de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes de que surta efectos su notificación.

TERCERO: Con la finalidad de garantizar la Protección de Datos Personales del solicitante y tomando en consideración que de manera expresa señalo su negatividad de que fueran publicados y siempre que se requiera publicar información contenida en la presente resolución en medios distintos a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el propio solicitante, deberá elaborarse la versión pública correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 fracción I; 6 fracción I, 11 y 26 fracciones II y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX). Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Isabel Bibiana Ortiz Silva, Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil, quien actúa asistida del Ciudadano José Martínez Mendoza, Personal Habilitado de la Unidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 6 fracción XLI, 63 64, 65 y 117 de la Ley de Transparencia

Coordinación Estatal de Protección Civil

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Décimo Cuarto y Décimo Quinto de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los sujetos obligados por las leyes de transparencia. CONSTE.

IBOS*jmm



Memorándum número CEPCO/UT/328/2020:

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo que se establece en los artículos 66, 110, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia de esta Coordinación Estatal, recibió a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX), la solicitud de información con número de folio 00901820, motivo por el cual solicito a usted de la manera más atenta que en un término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del presente memorándum remita a esta Unidad, el informe sobre lo requerido en la solicitud de información que se anexa al presente y que le aplique a su área a su digno cargo.

Apercibiéndolo de que en el supuesto de hacer caso omiso al presente y no informar de manera completa, clara, precisa y oportuna lo solicitado en el término señalado, estará sujeto a lo que dispone en el artículo 159 de la ley en comento, así como las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

MEMORANDUM/UJ/343/2020:

En atención a su memorándum número CEPCO/UT/328/2020, de fecha 03 de septiembre de los corrientes, mediante el cual con la finalidad de cumplimiento a lo que establece los Artículos 66,110,117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia de esta Coordinación Estatal, recibió la solicitud de información con número de folio 00901820 hace del conocimiento el contenido: informo a usted que mediante ACUERDO CEPCO/UJ/ORD-03-2018/03, de fecha 09 de noviembre del 2018 la junta Directiva de la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Oaxaca, ordeno su publicación previa opinión de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado; al efecto informo que nos encontramos en los tramites de validación correspondientes.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo:

ATENTAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veinte, la oficialía de partes de este Instituto, recibió el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“La resolución emitida, menciona un anexo que da respuesta a la solicitud. Dicho anexo no se encuentra en el archivo enviado y solicito se rectifique la respuesta emitida por la dependencia responsable.”

Cuarto.- Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19.”*, mismo que en el punto *“PRIMERO”* de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: *“Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la susbtanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19.”* -----

Quinto.- De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: *“PRIMERO: Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte.”* -----

Sexto.- Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: “**ACDO/CG/IAIP/026/2020**” mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso. - - - -

Séptimo. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción IV, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0340/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - -

Octavo.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha quince de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, sin que estos realizaran manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veintinueve de septiembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte

del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo.”

“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

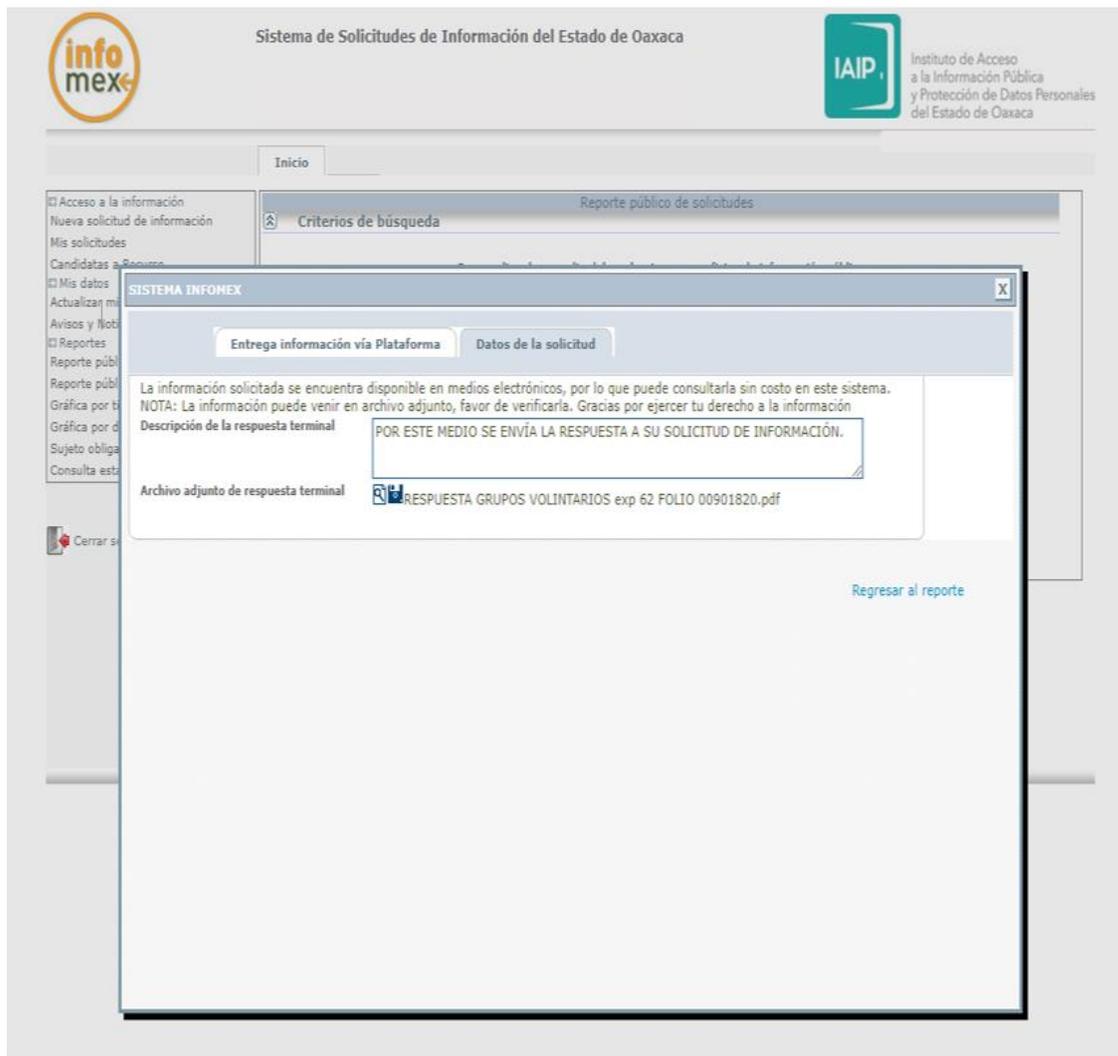
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente a los Grupos Voluntarios en materia de Protección Civil registrados en los padrones estatal y municipal de Oaxaca, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, sin embargo el ahora Recurrente se inconformó manifestando que no se remitió un anexo que el sujeto obligado menciona en su respuesta, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -

Así, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando archivo electrónico, como se muestra con la captura de pantalla de dicho sistema:



Al interponer Recurso de Revisión, el Recurrente se inconformó manifestando:

“La resolución emitida, menciona un anexo que da respuesta a la solicitud. Dicho anexo no se encuentra en el archivo enviado y solicito se rectifique la respuesta emitida por la dependencia responsable.”

Por lo que, de acuerdo a su inconformidad, se tiene que se refiere a la causal prevista por el artículo 128 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 128. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

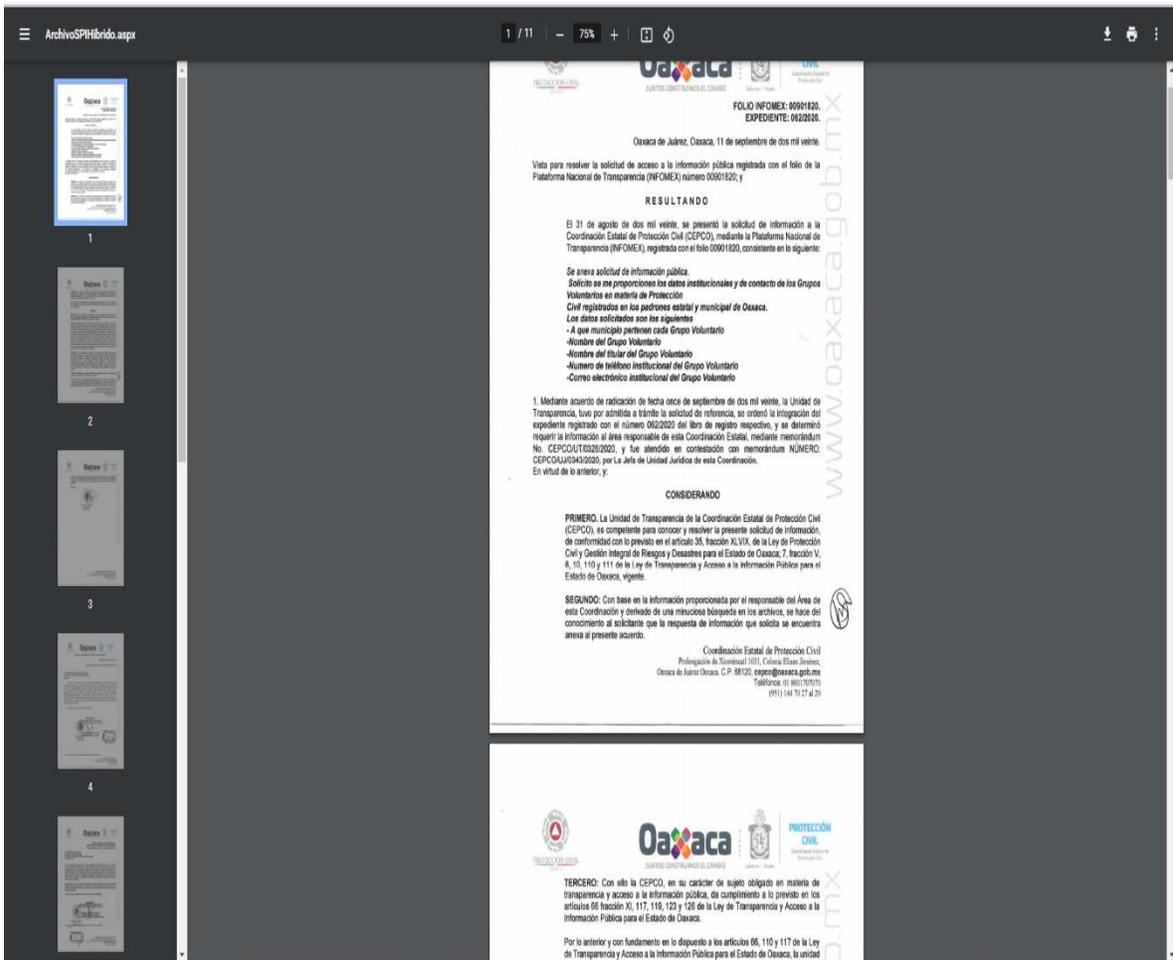
...

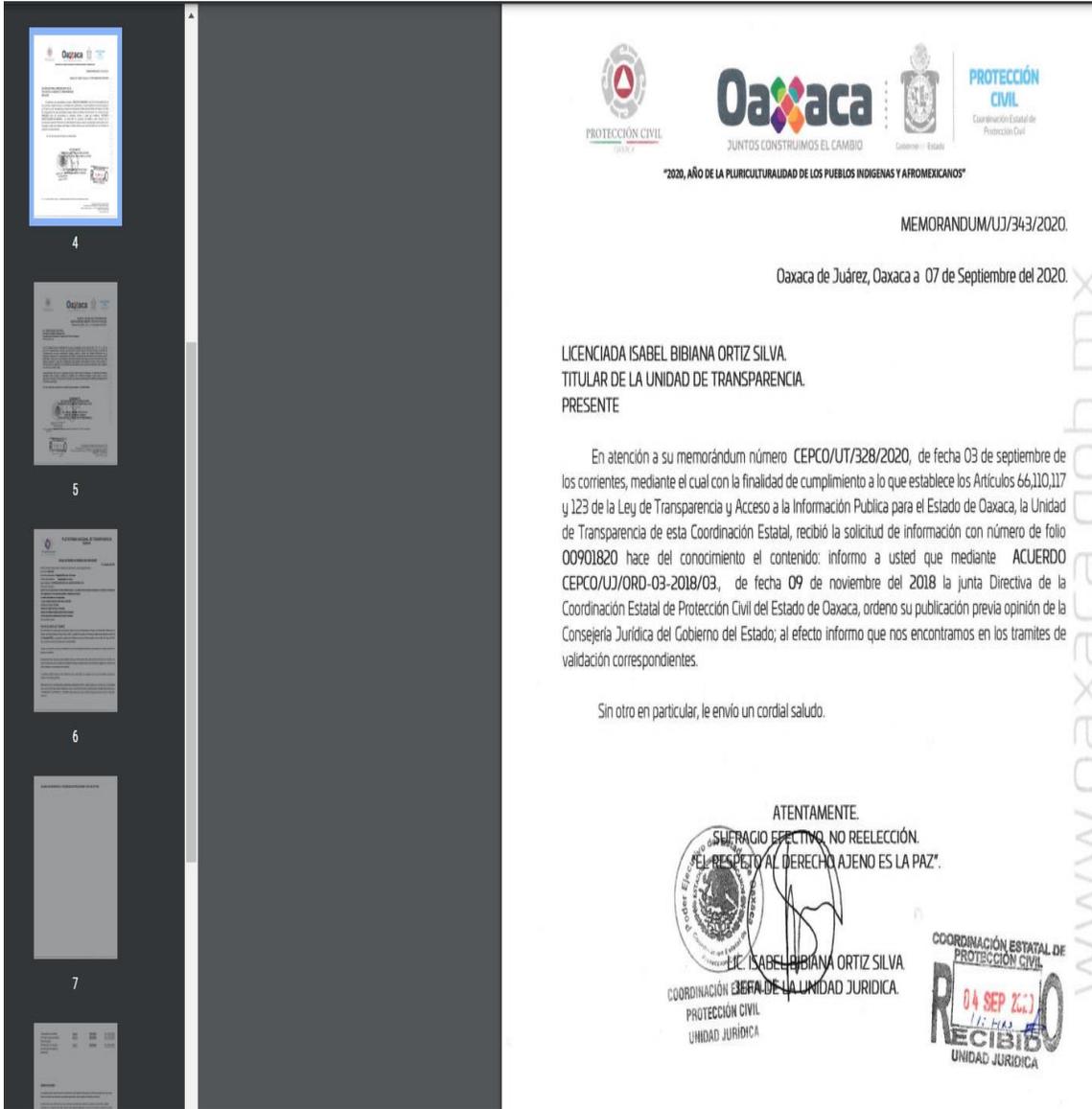
IV. La entrega de información incompleta;

Lo anterior al manifestar que el anexo mencionado por la Unidad de Transparencia no se encuentra en el archivo enviado. Así mismo, es necesario precisar que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del Recurso de Revisión.

Es así que, en la resolución emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, misma que se encuentra dentro del archivo adjunto y la cual es visible y descargable, se tiene indicando en el considerando SEGUNDO lo siguiente: *“SEGUNDO: Con base en la información proporcionada por el responsable del Área de esta Coordinación y derivado de una minuciosa búsqueda en los archivos, se hace del conocimiento al solicitante que la respuesta de información que solicita se encuentra anexa al presente acuerdo.”*

De la misma manera, dentro del archivo adjunto se encuentra el MEMORANDUM/UJ/343/2020 de fecha siete de septiembre del año dos mil veinte, signado por la Licenciada Isabel Bibiana Ortiz Silva, Jefa de la Unidad Jurídica, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información, como se aprecia con la impresión de la captura de pantalla del archivo adjunto en el sistema electrónico de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia:





De esta manera, la inconformidad planteada por el Recurrente en el sentido de que *“Dicho anexo no se encuentra en el archivo enviado...”* deviene infundado, pues dentro del archivo adjunto se encuentra el anexo que manifiesta la Titular de la Unidad de Transparencia y mediante el cual se da respuesta a su solicitud de información, por lo que al no actualizarse la causal prevista en el artículo 128 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, referente a la entrega de información incompleta, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión al no actualizarse la causal de

procedencia establecida en el artículo 128 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el numero **R.R.A.I. 0340/2020/SICOM**, al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----



Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**- - - - -

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso R.R.A.I. 0340/2020/SICOM. - - - - -